



Gobierno Regional de Madre de Dios Dirección Regional de Educación



COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

TRANSCRIPCIÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 02304
PUERTO MALDONADO, 03 MAYO 2021

VISTO:

El MEMORÁNDUM N° 859-2021-GOREMAD/DRE-D, de fecha 23/03/2021, el Informe Final N° 061-2020-GOREMAD/DRE/CPADD, de fecha 10 de noviembre del 2020, en relación al Expediente N°022-2017-DRE-MDD/CPADD, fecha, 03/02/2017 y los demás documentos adjuntos en ochenta y ocho (707) folios.

CONSIDERANDO:

Que, es Política del Ministerio de Educación y función de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, garantizar la debida aplicación de los derechos y beneficios que legalmente corresponde a los profesores y personal administrativo de su jurisdicción, y dar cumplimiento a las disposiciones administrativas y/o mandatos judiciales.

Que, mediante el Informe Final N° 061-2020-GOREMAD/DRE/CPADD, en relación al Expediente N°0022-2017-DRE-MDD/CPADD, que contiene la denuncia, sobre presunta comisión tipificada en el numeral 77.1 del art. 77° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, al realizar gastos de recursos propios, no orientados al cumplimiento de los objetivos y fines de la institución educativa a su cargo y en perjuicio económico del estado, contra los profesores: Alata Solizonquehua Verónica, Trigo Sebastián Martha, Solís Álvarez Emma, Canaza Chaiña Manuel Pedro, López Huahasonco Francisco, Jica Corito Mártir, Mamani Choque Yudith, Chinchiquiti Cahuaniri Karen Magdely, Choque Contreras María Teresa; instaurado con la Resolución Directoral Regional N°04943; en atención a lo siguiente: la misma que ha sido evaluada por la Comisión del CPADD-MDD en sesión ordinaria.

Que en fecha 15 de Julio 2016, según el INFORME ALERTA DE CONTROL N° 002-GOREMAD/DRE-OCI-0736-2016-007; el Órgano de Control Institucional, presenta mediante OFICIO N° 146-2016-GOREMAD/DRE-OCI, de fecha 18/07/2016, informa que ha tomado conocimiento del presunto hecho irregular materia de la denuncia respecto a la OMISIÓN AL DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR EL ESTADO PARA EL MANTENIMIENTO DE LOCALES ESCOLARES 2015, causando grave afectación al servicio público que brindan las instituciones educativas por la suma de S/ 25,783.00 (veinticinco mil setecientos ochenta y tres con 000/100 soles, de acuerdo a la evaluación practicada por el Órgano de Control Institucional, causan un perjuicio a dichas instituciones educativas tales como: 343 SONENE, 373 LOS MOTELITOS, 383 SAN LORENZO, 52063 VILLA SANTIAGO, 50918 JOSE ABELARDO QUIÑONES, 303 SHINTUYA, 345 BOCA MANU, 360 YOMIBATO, 306 SAN JOSE DE KARENE, por la Omisión de Desembolso de los recursos asignados por el Estado para el mantenimiento de locales escolares causando grave afectación al servicio público que brindan estas instituciones educativas.

Que, mediante OFICIO N° 012-2017-GOREMAD-DRE/CPADD, de fecha 06 de Marzo de 2017, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, solicita al Director Regional de Educación Madre de Dios, autorización para inicio de investigación del caso de mantenimiento de locales escolares 2015; con Memorandum N° 0995-2017/GOREMAD/DRE, de fecha 13 de Marzo de 2017 que autoriza inicio de proceso de investigación. Mediante OFICIO N° 064-2017-GOREMAD-DRE/CPADD, de fecha 08 de agosto de 2017, se solicita información actualizada a la unidad de Infraestructura; sobre los omisos a la presentación del expediente de declaración de gastos, omisos a la subsanación de observaciones a los expedientes de gastos, omisos al desembolso de los recursos otorgados por el Estado, para el mantenimiento de locales escolares 2015.

Por lo tanto, de la revisión y análisis de la OMISIÓN AL DESEMBOLSO de los recursos asignados por el estado para el MANTENIMIENTO DE LOCALES ESCOLARES, causa grave afectación al servicio público que brindan las instituciones educativas observándose que la situación descrita materia de denuncia, se habría producido por la aparente desidia de los Directores, Subdirectores, Directores Designados o Responsables de las Instituciones Educativas.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 004943, de fecha 21 de Noviembre de 2017 se dispuso lo siguiente: ARTÍCULO PRIMERO: "INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO" a los siguientes profesores: Alata Solizonquehua Verónica, Trigo Sebastián Martha, Solís Álvarez Emma, Canaza Chaiña Manuel Pedro, López Huahasonco Francisco, Jica Corito Mártir, Mamani Choque Yudith, Chinchiquiti Cahuaniri Karen Magdely, Choque Contreras María Teresa, estando en el cargo de Directores, Subdirectores, Directores Designados o Responsables de Instituciones Educativas, por la presunta comisión de la falta tipificada en el numeral 77.1 del Art. 77° del Reglamento de la Ley

29944, Ley de reforma Magisterial, al encontrárseles OMISIÓN AL DESEMBOLSO de los recursos asignados por el Estado, para el mantenimiento de locales escolares 2015. Dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente, en concordancia con literal m) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, que establece como uno de los deberes del profesor: Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezca a la Institución Educativa; así mismo el **artículo 48°** en su **literal a)** señala: **Son causales de cese temporal en el cargo** la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: **a)** Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa; que al realizar gastos de recursos propios, no orientados al cumplimiento de los objetivos y fines de la institución educativa a su cargo y en perjuicio económico del estado, contraviniendo lo establecido por el Art. 15° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2007-ED.

Que, en el presente caso es necesario determinar si los plazos establecidos por nuestra normatividad se encuentran vigentes para continuar con el proceso; teniendo en consideración las normas especiales para docentes, es decir la Ley de la Reforma Magisterial y aquellas que sean aplicables conforme lo establece el Tribunal del servicio civil en su Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC,

Que, conforme prescribe el D.S. No. 033-2005-PCM Aprueban Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, señala en su artículo 17° que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, es de **tres (3) años**, contados a partir de que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de una infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción.

Que, por otro lado, la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, aprueba la norma técnica denominada "*Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público*", en su artículo 53° establece que la **prescripción será declarada de oficio o a petición de parte**, debiendo la Comisión emitir un informe señalando las causas y presuntos responsables de la inobservancia de los plazos de prescripción regulados en el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, conforme lo establece el artículo 252, numeral 252.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los **cuatro (4) años**.

Que, según lo establecido por el artículo 105.1 y 105.2 del Reglamento de la Ley N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N.° 004-2013-ED, el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de **un (01) año** contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

Que, mediante Plenario de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil se estableció precedentes de observancia obligatoria para los plazos de prescripción en los procedimientos disciplinarios tramitados contra profesores de la Carrera Pública Magisterial que incurrían en infracciones al prestar servicios en entidades públicas de educación básica y técnico productiva y en las instancias educativas descentralizadas a nivel nacional.

Que, Según la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, los plazos de prescripción tienen que ver con tres supuestos: **i) Plazo de duración de un procedimiento disciplinario sancionador, ii) Plazo para determinar la existencia de una infracción y iii) Plazo para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador**. En cuanto al **primer supuesto**, se ha establecido como precedente que al no encontrarse regulado en la Ley de Reforma Magisterial (Ley 29944) el plazo de prescripción para la duración de un procedimiento, corresponde aplicar -por supletoriedad- el plazo de prescripción de un año previsto en la Ley del Servicio Civil, el cual se cuenta a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento. En cuanto al **segundo supuesto** para determinar la existencia de una infracción, se estableció que ante la falta de regulación de un plazo para tal efecto, corresponde aplicar -supletoriamente- el plazo de prescripción de cuatro años regulado en el artículo 250.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), el cual se cuenta desde la comisión de la infracción o del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó. En cuanto al **tercer supuesto**, se estableció que en este caso el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944 (Ley de

Reforma Magisterial) sí ha previsto un plazo de prescripción de un año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual se contabiliza desde la toma de conocimiento de la falta por parte del Titular de la entidad, o quien tenga la facultad delegada, a través del Informe Preliminar elaborado por la Comisión Permanente o por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios. "Al existir en la ley especial (Ley de la Carrera Magisterial) una regla sobre el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en este caso no corresponde la aplicación supletoria del plazo para el inicio de tres años, previsto en la ley general (Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil)".

Que, la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable", señala el Acuerdo Plenario.

Que, en caso de autos, se tiene que la comisión de los hechos se originó en el año 2015; así mismo, mediante **Resolución Directoral Regional N° 04943** de fecha **21 de Noviembre de 2017**, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a los Profesores **Alata Solizonquehua Verónica, Trigoso Sebastián Martha, Solís Álvarez Emma, Canaza Chaiña Manuel Pedro, López Huahusonco Francisco, Jica Corito Mártir, Mamani Choque Yudith, Chinchiquiti Cahuaniri Karen Magdely, Choque Contreras María Teresa**, quienes ocuparon cargos de Directores, Subdirectores, Directores Designados o Responsables de Instituciones Educativas, por la presunta comisión de la falta tipificada en el numeral 77.1 del Art. 77° del Reglamento de la Ley 29944, Ley de reforma Magisterial, al encontrárseles **OMISIÓN AL DESEMBOLSO** de los recursos asignados por el Estado, para el mantenimiento de locales escolares 2015, transgrediendo la acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la Función docente, considerados como grave, motivo por el cual, basándonos en la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mencionaremos que desde la instauración del proceso administrativo disciplinario de fecha **21 de Noviembre de 2017** al **09 de Noviembre de 2020**, transcurrió más de un año y según el Art. 105.1, "El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento regular en la Ley de Reforma Magisterial (Ley 29944) el plazo de prescripción para la duración de un procedimiento, corresponde aplicar por supletoriedad el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, "...entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la emisión del resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un año". Por lo que debe declararse la prescripción del presente proceso sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se determine hacia los funcionarios que formaron parte de la Comisión que ocasiono dicha prescripción.

Que, además, es necesario precisar que en el marco del proceso administrativo disciplinario seguido contra profesores o ex profesores sujeto a la Carrera Pública Magisterial, resultará factible declarar de oficio la prescripción del acto de inicio del proceso, por parte de la autoridad competente de conformidad con las normas que regulan dicho régimen especial, o, caso contrario, podría ser solicitado por el profesor o ex profesor investigado, por lo que en el presente caso resulta viable declarar de Oficio la Prescripción para los profesores: **Alata Solizonquehua Verónica, Trigoso Sebastián Martha, Solís Álvarez Emma, Canaza Chaiña Manuel Pedro, López Huahusonco Francisco, Jica Corito Mártir, Mamani Choque Yudith, Chinchiquiti Cahuaniri Karen Magdely, Choque Contreras María Teresa**, estando presentes en la Resolución Directoral Regional N° 04943, donde se resuelve la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario hacia dichos docentes.

Que, conforme lo expuesto, se concluye que en mérito a la aplicación del artículo 105.1 y 105.2 del Reglamento de la Ley N° 29944, **LEY DE REFORMA MAGISTERIAL**, aprobado por **DECRETO SUPREMO N.° 004-2013-ED**, el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada y el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, "...entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la emisión del resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un año", por lo que debe declararse la Prescripción de Oficio para los profesores **Alata Solizonquehua Verónica, Trigoso Sebastián Martha, Solís Álvarez Emma, Canaza Chaiña Manuel Pedro, López Huahusonco Francisco, Jica Corito Mártir, Mamani Choque Yudith, Chinchiquiti Cahuaniri Karen Magdely y Choque Contreras María Teresa**.

Que, es necesario tener presente, que la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios para Docentes vigente, asume competencia desde el **10 de febrero del 2021**, la misma que fuera reconocida mediante Resolución Directoral Regional, N° **01137-2021-DRE-MDD**; por lo que la responsabilidad del retardo en emitir el informe final corresponde a la anterior Comisión, lo que deberá tenerse en cuenta para su deslinde correspondiente.

Que, de conformidad con la Ley N° 28044, Ley General de Educación, D.S. N° 011-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación; Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944; Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; Directiva N° 019-2012- MINEDU, aprobado por Resolución Ministerial N° 019-2012-ED; R.V.M. N° 091-2015-

MINEDU; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902 y 28013; en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0231-2019-GOREMAD/GR; y las atribuciones previstas en la Ley N° 27444 modificado por D. Legislativo N°1452 y D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO instaurado a los profesores: **Alata Solizonquehua Verónica, Trigo Sebastián Martha, Solís Álvarez Emma, Canaza Chaiña Manuel Pedro, López Huahuasonco Francisco, Jica Corito Mártir, Mamani Choque Yudith, Chinchiquiti Cahuaniri Karen Magdely, Choque Contreras María Teresa;** por la presunta comisión tipificada en la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944 en su artículo 77° numeral 77.1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, al realizar gastos de recursos propios, no orientados al cumplimiento de los objetivos y fines de la Institución Educativa a su cargo y en perjuicio económico del estado, contraviniendo lo establecido por el Art. 15° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2007-ED.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER ARCHIVAR el expediente, al haber operado la prescripción de la acción sancionadora de la entidad, correspondiendo ser detectada como tal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, supuesto legal recogido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los profesores: **Alata Solizonquehua Verónica, Trigo Sebastián Martha, Solís Álvarez Emma, Canaza Chaiña Manuel Pedro, López Huahuasonco Francisco, Jica Corito Mártir, Mamani Choque Yudith, Chinchiquiti Cahuaniri Karen Magdely, Choque Contreras María Teresa;** en el modo y forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° prevista en el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, su modificatoria D.L. N°1452.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

ORIGINAL FIRMADO

Lic. CARLOS EUGENIO CARRASCO POLANCO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
MADRE DE DIOS.



Trámite de U.O. por el conocimiento
Fines Consiguientes
Atentamente
Mg. Trishna Velásquez Ruiz
Especialista Administrativo II
UNIDAD DE UNIDAD
TRÁMITE DOCUMENTARIO

DISTRIBUCIÓN
Unidad de Archivo Central
CPPADD
Interesados
CECPI/DRE-MDD
MIM/PI/DGI
CB/DGA
ARQM/OAJ
AHQ/Esp. PAD